

Id Cendoj: 28079130062007100449
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 6354/2002
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: AGUSTIN PUENTE PRIETO
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO x
- x EXTRANJEROS x
- x ADQUISICIÓN DERIVATIVA DE LA NACIONALIDAD x

Resumen:

Denegación de la nacionalidad española.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Noviembre de dos mil siete.

Visto por la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación que con el número 6.354/02 ante la misma pende de resolución interpuesto por la Procuradora D^a Inés Leria Mosquera, en nombre y representación de Jose Antonio contra Sentencia de 16 de julio de 2.002 dictada en el recurso núm. 399/01 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional.

Comparece como recurrido el Abogado del Estado en la representación que ostenta

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida contiene el fallo del siguiente tenor literal: <<PRIMERO.- Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso nº 399/2001, interpuesto por la representación de D. Jose Antonio , contra la resolución del Ministerio de Justicia (Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de marzo de 2001) por la que se le deniega la nacionalidad española, resolución que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico. SEGUNDO.- No hacemos una expresa condena en costas.>>

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación de D. Jose Antonio , se presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional preparando recurso de casación contra la misma. Por providencia de fecha 11 de septiembre de 2.002 la Sala de instancia tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, por la representación de D. Jose Antonio se presentó escrito de interposición de recurso de casación, expresando los motivos en que se funda y suplicando a la Sala "dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto se acuerde conceder la nacionalidad española a Jose Antonio por residencia a tenor de los hechos y fundamentos de derecho que se contienen en el cuerpo de este escrito".

CUARTO.- Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplazó al Abogado del Estado para que formalice el escrito de oposición, en el plazo de treinta días, lo que realizó, oponiéndose al recurso de casación y suplicando a la Sala "tenga por opuesta a esta parte a las pretensiones de la actora, imponiéndole las costas".

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 20 de noviembre de 2.007 , en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de casación contra sentencia de 16 de julio de 2.002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional que resuelve, desestimándolo, el recurso interpuesto por la representación de Jose Antonio contra resolución del Ministerio de Justicia de 12 de marzo de 2.001 denegatoria de su petición de reconocimiento de la nacionalidad española.

La sentencia de instancia recoge la motivación del acuerdo desestimatorio contenido en el acto administrativo, denegatorio de la concesión de la nacionalidad española del recurrente por razón de no haber justificado suficiente grado de integración en la sociedad española, y teniendo en cuenta que, según el acta de comparecencia ante el encargado del Registro Civil, comprende con dificultad el castellano.

El Tribunal de instancia pone de relieve que, si bien la Administración reconoce que el recurrente reúne los requisitos generales de residencia exigidos para la concesión de la nacionalidad, deniega la nacionalidad, por falta de acreditación del grado de integración suficiente en la sociedad española, resaltando que, en la comparecencia ante el encargado del Registro Civil a que se refiere el recurrente en su demanda en fecha 16 de octubre de 1.998, consta expresamente que <<preguntado si conoce el nombre de la Capital de España, manifiesta que D. Juan Carlos". También consta que "preguntado si ha tenido algún tipo de problemas con la sociedad española, no comprende". La referida comparecencia concluye apreciándose por el Juez Encargado que no queda acreditada su adaptación a la vida y costumbre española, se expresa y comprende con dificultad, manifiesta que está apuntado en un colegio para adultos para aprender el castellano>>. Añade la sentencia que <<A su vez, en el preceptivo informe del Ministerio Fiscal en el expediente ante el Registro Civil se hace constar que se estima que procede la denegación de la Nacionalidad Española por residencia porque el recurrente no se encuentra suficientemente integrado en la sociedad española. Y en el auto que concluye el expediente ante el Registro Civil, por el Juez Encargado se propone que "se deniegue la concesión de la nacionalidad española por residencia del Súbdito marroquí Jose Antonio por haberse probado que no tiene suficiente grado de integración en la Sociedad Española">>. Consta también, afirma la sentencia, en el expediente Administrativo un informe del CESID de fecha 4 de septiembre de 1999 , informe pedido en el propio expediente por el Ministerio de Justicia, en el que se hace constar que " no está integrado en la sociedad ya que habla deficientemente nuestro idioma y mantiene fuertemente arraigadas las costumbres de su país de origen".

En conclusión, entiende el Tribunal de instancia que existe una auténtica falta de integración en la sociedad española, mas sin que aparezca como relevante el escaso grado de alfabetización del recurrente, por lo que no se está en el supuesto contemplado por la sentencia del Tribunal de instancia de 7 de diciembre de 1.999 , cuya argumentación había sido alegada por el actor, y que el hecho de estar casado con española no afecte al requisito de apreciación del grado de integración en la sociedad que es exigido por el *artículo 22 del Código Civil* , por lo que concluye el Tribunal de instancia que, al apreciar la Administración la falta de justificación de suficiente grado de integración en la sociedad, ello supone una valoración proporcional y comporta la denegación de la pretensión del recurrente, y que el cumplimiento de los demás requisitos no le exonera de aquella exigencia del *artículo 22 del Código Civil* cuya carencia determina la denegación de nacionalidad.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia se interpone el presente recurso de casación en que se alega un único motivo, fundado en infracción de las normas del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, invocando lo dispuesto en el *apartado d) del artículo 88.1 de la Ley* , y denunciando vulneración de lo dispuesto en el *artículo 22.4 del Código Civil* , al bastar un año de residencia para que el extranjero casado con española pueda disfrutar de la concesión de la nacionalidad española, argumentando el recurrente que cumple todos los requisitos justificados en la solicitud objeto de impugnación.

Como la propia sentencia de instancia reconoce, es cierto que el recurrente cumple los requisitos generales establecidos en el *artículo 22 del Código Civil* para obtener la concesión de la nacionalidad española, mas lo es también que en modo alguno puede entenderse que, contrariamente a lo estimado por el Tribunal de instancia, haya cumplido con la exigible obligación de la acreditación del suficiente grado de integración de la sociedad española, justificación que resultó igualmente no apreciada por el informe del

Ministerio Fiscal y por el Juez encargado del Registro Civil, y frente a la cual no se opone argumento alguno que acredite una errónea valoración de los elementos probatorios obrantes en el expediente, por lo que, y partiendo de que era el actor el obligado a acreditar aquella suficiente integración en la sociedad española y no lo ha estimado así la Sala, procede rechazar el presente recurso, no siendo obstáculo para ello la invocación que también hace el recurrente de una supuesta discriminación, en relación con una deficiente alfabetización en nacionales españoles, puesto que aquí no se trata sino de enjuiciar si el actor cumplía los requisitos legales para obtener la nacionalidad española y expresamente la sentencia excluye, como elemento único valorativo, la falta de conocimiento, por otro lado evidente, del español por parte del recurrente fundando su decisión desestimatoria del recurso en la no justificación de esa integración, que coincide con el criterio de la Administración fundado, a su vez, en la apreciación efectuada por el Ministerio Fiscal y el Juez encargado del Registro Civil.

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto en el *artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción*, procede la condena en costas del recurrente, con el límite, en lo que se refiere a los honorarios del Abogado del Estado, de la cantidad de 300 #.

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Jose Antonio contra Sentencia de 16 de julio de 2.002 dictada en el recurso núm. 399/01 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional; con condena en costas del recurrente, con la limitación establecida en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos .
PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, en audiencia pública, por el Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Secretario, doy fe.